

# Derecho y Empresa



Segundo trimestre  
2006



**IberForo**  
[www.iberforo.net](http://www.iberforo.net)



**I**BERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 36 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

## **Derecho y Empresa**

**Han colaborado en este número:**

Pedro García Romera. *IberForo-Burgos*

Marcos González Tesán. *IberForo-Vigo*

Jorge Salinas y Marisol Morales de Cano. *IberForo-Barcelona*

Miguel Angel Malo Valenzuela. *IberForo-Madrid*

**Edición y Coordinación:**

Miguel López López-Oleaga

Miguel Angel Malo Valenzuela

## Sumario

### **Opinión:**

<i>La morosidad en los contratos con la Administración</i> , por Pedro García Romera .....	2
--	---

### **Derecho y Empresa. Artículos:**

<i>Administrativo: Impugnación de valores de bienes inmuebles</i> , por Marcos González Tesán .....	5
---	---

<i>Laboral: Responsabilidad en despidos de trabajadores de E.T.T.</i> , por Jorge Salinas y Marisol Morales de Cano.....	8
--	---

<i>Mercantil: Lealtad de los administradores de una Sociedad Anónima</i> , por Miguel Angel Malo Valenzuela .....	11
---	----

<i>Reseñas de Jurisprudencia</i> .....	14
--	----

### **Novedades legislativas:**

<i>Legislación estatal</i> .....	17
----------------------------------	----

<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i> .....	18
--	----

<i>Normativa Autonómica</i> .....	18
-----------------------------------	----

<i>Proyectos de Ley en tramitación</i> .....	20
--	----

### **Perfiles:**

<i>Alberto Aldamunde Miranda</i> .....	21
--	----

## La morosidad en los contratos con la Administración

PEDRO GARCÍA ROMERA

(IberForo-Burgos)

### I. PLANTEAMIENTO

La morosidad consiste en el retraso en el cumplimiento de las obligaciones, y nos vamos a referir en el presente trabajo de forma específica al retraso en el que incurran las Administraciones Públicas en el cumplimiento de los contratos que celebren conforme a la Ley de Contratos, Texto Refundido de 16 de junio de 2000.

Por tanto, quedan al margen de este estudio los siguientes supuestos:

1. Todo lo relativo a la materia tributaria, que se rige por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en concreto la regulación del régimen de devolución de ingresos indebidos.
2. Lo relativo a los pagos que tengan que efectuarse como consecuencia de expropiaciones forzosas, que se rigen por su legislación específica.
3. Lo relativo al cumplimiento de obligaciones de pago en general, distintas de las anteriores y de las de contratación, y que para el sector estatal se regulan en la Ley General Presupuestaria de 26 de noviembre de 2003.

### II. AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA LA MOROSIDAD DE 29 DE DICIEMBRE DE 2004

La Directiva 2000/35, del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, estableció medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.

El plazo para la incorporación al Derecho español finalizó el 8 de agosto de

2002, pero hasta la mencionada fecha del 29 de diciembre de 2004 no se ha producido, si bien, y por lo que a las Administraciones Públicas se refiere, ha podido entenderse que la Directiva era directamente aplicable por el llamado efecto directo vertical, aunque sea bien sabido que rara vez se invoca ante los Tribunales esta aplicación directa.

Como ya se ha dicho, aquí solo nos interesa lo relativo a la morosidad en el cumplimiento de los contratos de las Administraciones, y por ello conviene delimitar quiénes son los sujetos activos y pasivos de la relación a la que es aplicable la Ley mencionada, que ha modificado los artículos 99, 110, 116 y 169 de la Ley de Contratos.

- A) Empresa es cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente, económica o profesional.
- B) Administración son todas las Administraciones Públicas, organismos y entidades mencionados en el artículo 1 de la Ley de Contratos (*Administración del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las que integran la Administración Local, los Organismos Autónomos, y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de cualquier Administración que cumplan los requisitos que la ley señala*), y aunque no mencionadas en este artículo, también deben considerarse incluidas las sociedades mercantiles del sector público contempladas en el artículo 2, en virtud de la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- C) Morosidad es el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago.

### III. LAS MODIFICACIONES EN LA LEY DE CONTRATOS

Como ya se ha dicho antes, la Ley contra la Morosidad modifica determinados artículos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, introduciendo cambios importantes que a continuación pasamos a exponer:

#### A) PLAZO PARA EL PAGO DEL PRECIO

a) **Regla general.**—En la redacción del artículo 99.4 de la Ley de Contratos se establecía la obligación de pagar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial del artículo 110.4. En la nueva redacción se sustituye el plazo de dos meses por el de sesenta días, lo cual no supone una modificación sustancial, pues ambos plazos vienen a coincidir en la práctica. Este plazo de sesenta días hay que entenderlo como máximo en cualquier caso y sin perjuicio de las excepciones siguientes.

b) **Regla especial del artículo 110.4.**—Se mantiene, excepto para el contrato de obras, el plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, para que la Administración acuerde y notifique al contratista la liquidación del contrato y le abone el saldo resultante.

c) **Regla especial para los contratos de obras.**—En estos contratos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147.3 de la Ley de Contratos, que es respetado por la nueva redacción, hay que estar al plazo de garantía (*no inferior a un año*) para llevar a cabo la liquidación del contrato y el pago de las obligaciones pendientes, pero siempre con el derecho del contratista a los intereses legales correspondientes.

#### B) INTERESES LEGALES E INDEMNIZACIÓN DE LOS COSTOS DE COBRO

En el caso de que la Administración se demore en el pago del precio, tiene

la obligación de pagar intereses e indemnizar por los costos de cobro.

a) **Intereses.**—Es en este punto es donde se ha producido la modificación más importante respecto de la situación anterior, ya que antes los intereses a pagar por la Administración eran los legales incrementados en 1,5 puntos, y ahora, en virtud que la nueva redacción hace a la Ley contra la Morosidad, serán los que resulten del contrato o en su defecto el aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación incrementado en 7 puntos porcentuales, publicándose semestralmente por el Ministerio de Economía y Hacienda (*Según el último publicado el interés es del 9,05 %*).

b) **Costes de cobro.**—El contratista tiene derecho a ser indemnizado de todos los costos de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de la Administración, con sujeción a los principios de transparencia y proporcionalidad respecto de la deuda principal. La Ley pone como límite el 15% de la cuantía de la deuda excepto si la deuda no supera los 30.000 €, en cuyo caso el límite será el importe de la deuda. Por último hay que destacar que el contratista pierde este derecho a la indemnización si la Administración prueba su falta de responsabilidad en el retraso en el pago.

### IV. APLICACIÓN AL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Al modificar el artículo 169.3 de la Ley de Contratos, la Ley establece que en el caso de resolución del contrato de gestión de servicios públicos debida a la demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato, los intereses que tendrá que abonar serán los ya indicados para los demás supuestos de morosidad y también los daños y perjuicios sufridos, por lo que equipara el tipo de interés en este supuesto a los de morosidad en el pago.



## V. LOS DERECHOS DE LOS SUBCONTRATISTAS Y SUMINISTRADORES

También sufren modificación las obligaciones y recíprocos derechos entre los contratistas y los subcontratistas y proveedores, quedando la regulación legal de la siguiente manera:

- a) Si se ha pactado expresamente un plazo de pago se estará al mismo sin más requisitos, siempre y cuando dicho plazo no sea superior a 60 días, y en caso de demora el contratista queda obligado al pago de los intereses legales tantas veces mencionados y a la indemnización por los costos de cobro en los términos establecidos en la ley.
- b) Si se ha pactado un plazo superior a 60 días, el pago se instrumentará mediante documento que lleve aparejada acción cambiaria, y si el plazo supera los 120 días, el subcontratista o suministrador podrá exigir que el pago se garantice mediante aval. Aunque la ley no concreta qué clase de aval es el exigible, debe entenderse que será de entidad de crédito o de persona de reconocida solvencia, ya que de otra forma se privaría de eficacia la garantía que la ley quiere que exista.
- c) Si no se ha pactado plazo alguno hay que entender aplicable el artículo 4.2 de la Ley contra la Morosidad, que lo establece en 30 días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente, y si hay duda sobre la fecha de recepción de las mismas, el plazo será de 30 días desde la fecha de recepción de las mercancías o la prestación de los servicios.

## VI. CONTRATOS A LOS QUE SE APLICA LA REFORMA

La Disposición Transitoria de la Ley contra la Morosidad establece que las modificaciones de la Ley de Contratos surtirán efectos en los contratos adjudicados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, lo cual es congruente con la obligación que la Directiva comunitaria establecía como plazo máximo para su transposición al Derecho español, y que en virtud de la aplicación vertical directa podría haberse exigido a las Administraciones desde dicha fecha. No está de más recordar que la tramitación y aprobación de la Ley contra la Morosidad no se ha debido a ninguna predisposición del Gobierno o a iniciativa propia, sino a que el Tribunal de Justicia Europeo había iniciado en septiembre de 2004 un expediente sancionador contra España por incumplimiento del plazo de transposición de la Directiva.

## VII. CONCLUSIONES

**Primera.**—Todo empresario, en el concepto amplio con que lo define la Ley, con contrato con una Administración Pública, también con la amplitud de concepto legal que ha quedado explicado, adjudicado después del 8 de agosto de 2002, puede acogerse a los derechos regulados en la actual redacción de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en lo relativo a intereses legales y costos de cobro si la Administración incurre en morosidad en el pago.

**Segunda.**—Es de gran importancia que se haya equiparado a las Administraciones Públicas con las demás empresas, imponiéndoles los mismos plazos y condiciones para el pago de intereses y costos de cobro.

**Tercera.**—Esa igualdad de trato ha sido fruto de una Directiva comunitaria que se ha plasmado en la Ley contra la morosidad de 29 de diciembre de 2004, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. ■

## Impugnación de valores de bienes inmuebles

MARCOS GONZÁLEZ TESÁN

(IberForo-Vigo)

### I. INTRODUCCIÓN

El artículo 57 de la Nueva Ley General Tributaria (L.G.T.), al igual que el artículo 52 de la derogada Ley del 1963, pone en manos de la Administración Tributaria una herramienta muy relevante de modificación de la Base Imponible y, con ello, de aumento de la Cuota Tributaria.

Esta relevancia viene dada, por un lado, por la especialización técnica exigida para su entendimiento y, por ende, para su contradicción por parte del contribuyente habitual. Por otro lado, en la mayoría de los casos (así ocurre con la Administración Tributaria Autonómica Gallega), la propia oscuridad del procedimiento de obtención de valores dificulta enormemente siquiera un primer conocimiento del origen del nuevo valor sobre el que recaerá el correspondiente tipo impositivo, en definitiva, cuál va a ser la factura fiscal final a pagar por el contribuyente.

Pero no sólo la L.G.T. recoge la comprobación de valores, sino que también las Normas Específicas de algunos Impuestos como la Ley y Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contienen referencias a dicho procedimiento. Sin embargo, debido a que la regulación dada por la L.G.T. sirve de cobertura general a estas regulaciones particulares nos centraremos en ésta para desarrollar el objeto de este artículo.

### II. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-TRIBUTARIO

El artículo 134 de la L.G.T. actúa como marco básico para la práctica de la comprobación de valores por parte de la Administración Tributaria. De manera resumida el procedimiento se desarrollaría de la siguiente forma:

1. Se inicia mediante comunicación de la Administración actuante o mediante notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración.
2. El plazo para notificar la valoración y, en su caso, la liquidación, será de 6 meses con carácter general (el cómputo de este plazo se hace depender del tipo de procedimiento, según sea de oficio o a instancia del interesado).
3. Existe la obligación para la Administración de notificar a los obligados tributarios las actuaciones que precisen de su colaboración.
4. Si el valor comprobado es distinto al declarado por el obligado tributario, la Administración debe notificar conjuntamente la propuesta de regularización y la propuesta de valoración otorgando un plazo de 10 a 15 días para formular alegaciones y presentar documentos.
5. Transcurrido el plazo de alegaciones, la Administración debe notificar la liquidación definitiva junto con la valoración realizada todo ello en el plazo máximo de 6 meses, antes señalado.

### III. VÍAS DE IMPUGNACIÓN DE LAS COMPROBACIONES DE VALORES DE BIENES INMUEBLES

Sin perjuicio de la posibilidad recogida en el artículo 135 L.G.T. de que el obligado tributario acuda a una tasación pericial contradictoria, nos centraremos a partir de este momento en los motivos más usuales que fundamentan la impugnación de comprobaciones de valores sobre bienes inmuebles, puesto que la tasación pericial contradictoria no su-





pone un medio de impugnación en sí mismo, sino una figura similar al arbitraje cara a una determinación definitiva del valor por parte de un perito tercero.

A mero título enunciativo, pasamos a analizar a continuación algunos de los argumentos de impugnación más comunes que, en principio, el propio Tribunal Económico Administrativo Central (T.E.A.C.), en resolución de 10 de febrero de 1994, señalaba como fundamentales cuando decía: «...*Los aspectos que los tribunales económicos administrativos deben controlar, son fundamentalmente: la idoneidad de los peritos, la coetaneidad de las valoraciones y la suficiencia de la motivación...*»

a) **Idoneidad de los peritos:** por una parte, la valoración administrativa debe estar suscrita por un facultativo perfectamente identificado tanto en datos personales como en titulación profesional. Por otra parte, atendiendo a la naturaleza del inmueble el perito ha de poseer una titulación adecuada a la misma, esto es, si se trata de un suelo urbano debería de ser valorado por un arquitecto técnico o superior, mientras que si se trata de un suelo rústico, debería tratarse de un ingeniero forestal o similar (asimismo, si se tratara, por ejemplo, de una nave industrial podría resultar idóneo un ingeniero industrial). La jurisprudencia a este respecto es múltiple y variada, pero coincide en señalar que es motivo de anulación de una comprobación de valores el hecho de que haya sido suscrita por un perito inidóneo. En este sentido citamos entre otras las Sentencias del T.S.J. de Baleares del 4 de mayo de 2001, o las de T.S.J. de Murcia de 8 de junio de 1992 y 17 de octubre de 1996, que se han visto refrendadas por resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales (por ejemplo, Resolución del T.E.A.R. de Galicia de 10 de febrero de 2005).

b) **La coetaneidad de las valoraciones:** en pura lógica la valoración realizada por el perito de la Administración debe referirse necesariamente al valor del bien inmueble en el momento del devengo del impuesto, sin que quepa incluir modificaciones acaecidas con pos-

terioridad a este hito temporal que puedan suponer un incremento mayor del valor (p.ej.: recalificaciones de suelo aprobadas con posterioridad).

c) **La motivación suficiente de la comprobación de valores:** es éste el principal campo de batalla entre el contribuyente y la Administración, en cuanto que la práctica habitual de esta última se basa en la inmensa mayoría de las comprobaciones en la utilización de cuadros de valoración emitidos por un perito sin haber visitado personalmente el inmueble, mediante la aplicación de una serie de coeficientes a unos parámetros predefinidos que constan según la información de la propia administración en bases de datos elaboradas al efecto (todo ello, presentado al contribuyente como un conjunto de números y operaciones aritméticas).

A este respecto, hay que aludir al artículo 102.2.c) de la L.G.T., que exige la motivación de las liquidaciones cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario y a su interpretación por parte de los Tribunales Administrativos y Contencioso-Administrativos en los casos de comprobación de valores de carácter tributario.

#### SENTENCIA DEL T.S.J. DE CASTILLA Y LEÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2006

Sin perjuicio de la amplia Jurisprudencia habida hasta el momento, resulta especialmente interesante la Sentencia del T.S.J. de Castilla y León de 26 de noviembre del 2002, la cual además de recoger de manera pormenorizada y clara los criterios jurisprudenciales al respecto, manifiesta los requisitos necesarios para la suficiente motivación de una comprobación de valores administrativa:

1) Los estudios de mercado aludidos en el expediente administrativo deben ser aportados al mismo (no basta la mera remisión comunicada al contribuyente).

2) En consonancia con la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1999, es deber de los peritos



comprobar en cada caso los bienes, describirlos y facilitar a los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales los antecedentes de hecho suficientes para admitir o rechazar las valoraciones (ello implica, ente otras cosas, la visita personal al inmueble para el examen directo del mismo, lo que ha sido refrendado por diversas Sentencias del T.S.J. de Andalucía, de la Rioja y de Murcia).

d) Por último, **existen otros motivos de impugnación**; la falta de apertura del trámite de alegaciones previo a la liquidación definitiva derivada de la comprobación de valores, la caducidad del procedimiento por haber transcurrido más de 6 meses desde el inicio del mismo hasta la notificación de la liquidación definitiva, la ausencia en la liquidación definitiva del texto que señale la posibilidad de acudir a la tasación pericial contradictoria, la falta de notificación conjunta de la liquidación provisional y de la comprobación de valores en la que se basa, o por último, la

ausencia de explicación respecto a las fórmulas, factores y coeficientes utilizados en la misma.

#### IV. CONCLUSIÓN

En definitiva, la actividad comprobadora de la Administración Tributaria ha de ajustarse a unos límites legales que eviten caer en la indefensión del administrado, lo que implica una actuación pericial activa; la misma que se exige al perito de parte a la hora de acudir a la Tasación Pericial contradictoria.

Por último, no quisiera dejar pasar la ocasión sin recordar que la actividad comprobadora de la Administración no puede reiterarse en el tiempo, sino que los propios Tribunales de Justicia han condenado dicha reiteración más allá de la segunda comprobación, como así se manifiesta, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2000 y 18 de diciembre de 1998. ■

## BREVES

### PROCESO EUROPEO PARA EL COBRO DE DEUDAS

El pasado 7 de febrero la Comisión Europea presentó la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

El cobro rápido y eficiente de deudas pendientes que no son objeto de controversia jurídica es de vital importancia para los operadores económicos de la Unión Europea, ya que la morosidad es una de las principales causas de la insolvencia que amenaza la supervivencia de las empresas, particularmente de las medianas y pequeñas.

Por tanto, la distorsión de la competencia en el mercado interior que generan las diferencias operativas de los medios procesales de que disponen los acreedores de los distintos Estados miembros hacen patente la necesidad de adoptar una legislación comunitaria que establezca normas uniformes en toda la Unión Europea para deudores y acreedores.

Dichas normas uniformes se plasman en la propuesta de Reglamento comentada, que recoge un proceso complementario y opcional para el demandante, conservando éste la plena libertad de recurrir a los procedimientos establecidos por el Derecho nacional.



## Responsabilidad en despidos de trabajadores de E.T.T.

JORGE SALINAS Y MARISOL MORALES DE CANO

(IberForo-Barcelona)

### I. INTRODUCCIÓN

La irrupción en nuestro ordenamiento jurídico de empresas de trabajo temporal al amparo de lo dispuesto por la Ley 14/94 lleva aparejada, a través del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, la posibilidad de la cesión lícita y temporal de trabajadores a otra empresa. Cesión que para gozar de acomodo legal deberá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos legalmente establecidos.

La cuestión que se suscita es sobre la interpretación que ha de hacerse de las normas reguladoras de las empresas de trabajo temporal en aquellos supuestos en que los contratos temporales formalmente suscritos con los trabajadores puestos a disposición por la empresa usuaria carecen de la causa habilitante para formalizar dichos contratos, que preciso es recordar, son una excepción al principio de estabilidad en el empleo o contrato indefinido que disciplina el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores. El artículo 6 de la Ley 14/94 reguladora de las empresas de trabajo temporal acota las modalidades contractuales, siempre de naturaleza eventual, en virtud de las cuales la empresa usuaria puede acudir a empresas de trabajo temporal interesando los servicios de sus trabajadores para cubrir necesidades puntuales y extraordinarias.

### II. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA USUARIA

El artículo 16 de la Ley 14/94 delimita la responsabilidad de la empresa usuaria únicamente en materia salarial y de Seguridad Social durante la vigencia del contrato de puesta a disposición, esto es, de la especial relación triangu-

lar nacida entre la empresa de trabajo temporal, la empresa usuaria y el trabajador durante el tiempo de vigencia de la contrata. La empresa usuaria, pues, responde solidariamente de los débitos salariales y de Seguridad Social de esos trabajadores puestos a disposición por la empresa de trabajo temporal.

La Ley guarda silencio o cuanto menos no extiende esa responsabilidad solidaria en materia de despido. Esta es pues la cuestión objeto de análisis.

El alcance e interpretación que debemos hacer de dicho precepto en relación con los artículos 43 y 15 del Estatuto de los Trabajadores no es unánime como se infiere de los diferentes pronunciamientos judiciales sometidos ante las Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia.

### III. SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 2005 DEL T.S.J. DE CATALUÑA

En efecto, la sentencia con voto particular de 14 de marzo de 2005 dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. Cataluña (doctrina consolidada por la Sala) sostiene que la condena solidaria únicamente ha de operar cuando se haya incurrido en alguna de las prohibiciones de contratación recogidas en el artículo 8 de la Ley 14/94, más no de forma genérica en cualquier supuesto, añadiendo que la condena únicamente ha de recaer sobre la empresa de trabajo temporal como se deduce del artículo 16.3 de la Ley 14/94, que limita la responsabilidad de la empresa usuaria a las obligaciones salariales y de Seguridad Social. Precepto que específicamente regula el supuesto de incumplimiento en el contrato de puesta a disposición (art. 6 de la Ley 14/94) y

sus consecuencias para la empresa usuaria, sin que pueda aplicarse el artículo 43 del E.T., el cual queda reservado exclusivamente para la cesión de trabajadores que se realice sin presencia de una empresa de trabajo temporal.

Fundamenta la sentencia que (*sic*): *... la irradiación de responsabilidad no se establece legalmente en cualquier caso, sino única y exclusivamente en materia salarial y de seguridad social, de forma que no se imputa responsabilidad a la empresa usuaria como consecuencia de la terminación de la relación laboral con la de trabajo temporal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 14/94, reguladora de dicha relación de trabajo. Lo que significa que tal responsabilidad solidaria, no puede extenderse a las obligaciones derivadas del despido, puesto que éstas no tienen carácter salarial...*

#### IV. SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2001 DEL T.S.J. DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Frente a esta doctrina se alza otra corriente judicial, de la que es claro exponente la sentencia del T.S.J. de la Comunidad Valenciana de 5 de abril de 2001, que sostiene que, cuando el contrato de puesta a disposición carece de causa al no realizarse bajo ninguno de los supuestos habilitadores disciplinados en el artículo 6 de la Ley 14/94, procede la condena solidaria de cedente y cesionario de las consecuencias del despido declarado improcedente, sin que proceda la limitación de responsabilidad de la empresa usuaria disciplinada en el artículo 16.3 de la Ley 14/94, que es de exclusiva aplicación en aquellos casos en los que la puesta a disposición responde a una causa real, cierta y legal.

Se trata pues de analizar si de la inobservancia de causa real y cierta en el contrato de puesta a disposición se infieren las consecuencias de extensión de responsabilidad por despido a la empresa usuaria.

#### V. INTERPRETACIÓN DE AMBAS SENTENCIAS

Ciertamente el artículo 15 del E.T. es un precepto informador del principio de estabilidad en el empleo y el artículo 43 regulador de la institución jurídica del prestamismo laboral. Preceptos que no pueden interpretarse aisladamente sino en el marco de las normas habilitadoras de las empresas de trabajo temporal. Es obvio que, con anterioridad a la Ley 14/94, dichos preceptos serían sin duda de aplicación, pero cabe preguntarse si podemos aceptar que se haga una exégesis del artículo 6.2 de la Ley 14/94 en un sentido no deseado por el artículo 16.3 que acota los supuestos en los que reside la responsabilidad de la empresa usuaria, no extendiéndose al despido.

La sentencia del T.S.J. de Cataluña interpreta el artículo 16.3 de la Ley 14/94 en un sentido literal al excluir expresamente de toda responsabilidad por despido a la empresa usuaria. Sostiene que el precepto —tantas veces mencionado— limita la responsabilidad de la empresa usuaria en el caso de haber realizado el contrato de puesta a disposición infringiendo el artículo 6 de la Ley 14/94 a la responsabilidad solidaria con la empresa de trabajo temporal pero *exclusivamente respecto de las obligaciones salariales y de seguridad social*. La única responsable en materia de despido debe ser pues la empresa de trabajo temporal, sin perjuicio en su caso de las acciones que pudiere ejercitar frente a la usuaria con arreglo a la legislación mercantil en virtud de la disposición adicional 1.ª de la Ley 14/94.

La sentencia del T.S.J. Comunidad Valenciana en defensa de la tesis de cesión ilegal de trabajadores interpreta el artículo 16 de la Ley 14/94 en un sentido divergente a la interpretación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Argumenta la sentencia que (*sic*) «... la limitación de responsabilidad a que se refiere el artículo 16.3 debe interpretarse como aplicable exclusivamente a aquellos supuestos en que la puesta a disposición responde a una causa



*cierta, legal y real, pero no cuando, la empresa usuaria utiliza la intermediación para eludir consecuencias en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 43...».*

Frente a esta tesis, sin duda sugerente, cabe no obstante oponer que, si la puesta a disposición responde a una causa cierta, real y legal, ya no hay despido al constituir la terminación del contrato una de las causas que como legales prevé el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores. No estaríamos pues ante un despido sino ante una terminación pacífica del contrato de trabajo.

#### **VOLUNTAD DEL LEGISLADOR**

El legislador de la Ley 14/94 ha querido precisamente limitar los efectos de un despido estableciendo como único responsable a la empresa de trabajo temporal. Quiere ello decir que la empresa usuaria se encuentra extramuros de las consecuencias tanto de un despido disciplinario como de una sujeta contratación «sin causa» habilitante de la eventualidad. Postula en suma la sentencia del T.S.J. de Valencia que únicamente estaría exenta la empresa usuaria de responsabilidad por despido cuando la causa de la eventualidad fuere cierta, legal y real. Tesis que plantea serias dudas, pues si efectivamente el contrato de puesta a disposición está dotado de causalidad, la terminación del contrato no podrá reputarse como despido sino como causa habilitadora de finalización del mismo ex artículo 49 E.T. y por ende no sería de aplicación el artículo 15 del E.T. en relación con el 43. Al no haber despido no se deduce responsabilidad empresarial ante una comunicación de terminación del contrato por concurrir la causa eventual establecida en el contrato de puesta a disposición.

#### **VI. CONCLUSIÓN**

Se nos presenta como más razonable la sentencia del T.S.J. de Cataluña

al sostener en síntesis que el artículo 16 contiene una regulación específica en cuanto que entre las obligaciones de la empresa usuaria sólo extiende la responsabilidad a las obligaciones salariales y de seguridad Social, excluyendo por consiguiente las consecuencias de un despido tanto en materia indemnizatoria como de salarios de tramitación.

Parece ser éste el deseo del legislador, que por la propia naturaleza de la relación tripartita existente en ese singular contrato de trabajo, la empresa usuaria no responde en materia de despido. La remisión pues a la figura del fraude de Ley en materia de despido en relación con la empresa usuaria no se anuda con los artículos 15 y 43 del Estatuto de los Trabajadores; no siendo pues aplicables dichos preceptos a la especial relación de cesión de mano de obra lícita que dispensa la Ley 14/94. Licitud de cesión de mano de obra que se consuma ante la existencia de un negocio mercantil entre la empresa usuaria y la empresa constituida como empresa de trabajo temporal. Requisito este último, solemne, que posibilita tal y como ordena el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, la cesión lícita de trabajadores a través de contratos de puesta a disposición.

Consideramos por ello más acertada la sentencia del T.S.J. Catalunya al interpretar el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores en el sentido de exceptuar los efectos de la cesión ilegal de trabajadores en los supuestos incluidos en la contratación a través de empresas de trabajo temporal. El prestamismo laboral pues queda reservado exclusivamente para los casos de cesión de trabajadores que se realiza sin presencia de una empresa de trabajo temporal. De ello se colige que no siendo esa la voluntad del legislador, se incurriría en «ultra vires» al extender una responsabilidad hacia quien no figura como responsable en la Ley reguladora de las empresas de trabajo temporal. ■

## Lealtad de los administradores de una Sociedad Anónima

MIGUEL ANGEL MALO VALENZUELA  
(IberForo-Madrid)

### I. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES EN LA LEY DE TRANSPARENCIA

El régimen legal de los deberes de los administradores de la Sociedad Anónima ha sido objeto de una modificación operada por la Ley 26/2003, de 17 de julio, más conocida como Ley de Transparencia. Esta Ley viene a materializar las recomendaciones contenidas en el Informe Aldama (Informe de la Comisión Especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados financieros y sociedades cotizadas). El informe Aldama, entre otras cuestiones, invitaba a ofrecer «un desarrollo ordenado de los supuestos y del régimen de responsabilidad de los administradores por infracción» del deber de lealtad, advirtiendo de lo ineficaz del esfuerzo, en el caso en que subsistieran «dificultades legales para exigir en la práctica la responsabilidad por infracción de tales deberes»; por ello consideraba necesaria una «intervención legislativa clarificadora para definir una política de rigor..., facilitando los procedimientos y requisitos de exigencia de responsabilidad por parte de los accionistas».

La Ley de Transparencia ciertamente modificó los deberes de los administradores de la S.A., o al menos su redacción. El anterior texto del artículo 127 L.S.A. tan sólo exigía al administrador la «diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal», una definición concisa que no ha impedido, sin embargo, que doctrina y jurisprudencia hayan definido ampliamente el contenido de estos dos deberes, diligencia y lealtad, que se exige a los administradores sociales. La segunda de las recomendaciones, dirigida a reforzar los mecanismos de exigencia de las infracciones de los deberes de los administradores, no ha encontrado, como veremos, en la Ley de Transparencia una formulación real-

mente eficaz que cumpla la recomendación del Informe Aldama.

La Ley de Transparencia incluye una nueva redacción y título al artículo 127 (deber de diligencia) e introduce los nuevos artículo 127 bis (deber de fidelidad), 127 ter (deber de lealtad) y 127 quater (deber de secreto). Ciertamente la reforma no es fruto de la mejor técnica legislativa por diversos motivos. El primero de los artículos, pese a su título, recupera la anterior redacción del 127 y mezcla el deber de diligencia del «ordenado empresario» con el de lealtad del «representante leal»; el 127 bis presenta una redacción de contenido normativo reducido dada la innecesaria afirmación de que los administradores deben cumplir las leyes y estatutos con fidelidad al interés social, y nada aporta la aclaración de que éste es el interés de la sociedad. Pero excede, sin embargo, del ámbito del presente la crítica a la reforma legislativa, por lo que nos centraremos en la regulación resultante del deber de lealtad y sus consecuencias prácticas.

### II. EL DEBER DE LEALTAD EN LA VIGENTE L.S.A.

El deber de lealtad supone una pauta de conducta general contenida en el contrato de administración entre la sociedad y el administrador, que tiene como fin enjuiciar las conductas de los administradores constitutivas del tipo de conflicto de intereses que comprende. Por ello, el deber de lealtad proscribía todas las conductas de los administradores que, ante una situación de conflicto entre el interés de la sociedad y el suyo propio, supongan la obtención de ventajas por aquéllos a expensas de la sociedad.

Siguiendo las recomendaciones del Informe Aldama, el nuevo artículo 127



ter configura tres supuestos en los que opera el deber de lealtad, a los que se añade la obligación de comunicación de situaciones concurrentiales. La referencia genérica al «representante leal» se encuentra, como decíamos, en el artículo 127 pese a su referencia al deber de fidelidad, y estos cuatro nuevos supuestos son una concreción de ese deber de lealtad genérico. Vemos a continuación con mayor detalle cada uno de estos supuestos.

- a) El primero de ellos se refiere a la **prohibición de utilizar el nombre de la sociedad o invocar la condición de administrador para la realización de operaciones por cuenta propia**. Resulta algo excesiva esta prohibición ya que no se entiende en qué puede perjudicar a la sociedad que el administrador haga operaciones por cuenta propia invocando el nombre de la sociedad, siempre que no resulten competitivas con la actividad de la sociedad. Queremos entender que este apartado pretende recoger aquellos supuestos en el administrador pretende aparentar que contrata en nombre de la sociedad cuando lo está haciendo para sí mismo, algo que sin duda ya está sancionado por las normas generales.
- b) El segundo y más interesante de los supuestos es el que se refiere a la **prohibición de oportunidades de negocio**. La redacción del apartado no ayuda a la configuración del supuesto, ya que se menciona un concepto tan poco jurídico como «inversiones» para contraponerlo al de «otras operaciones» respecto a «los bienes de la sociedad» lo que crea dudas sobre el ámbito al que se refiere la operación. Finalmente la confusión se soluciona con la referencia a que la operación tenga interés para la sociedad que necesariamente indica que la operación esté en la órbita del objeto social de la compañía. Si la sociedad tiene o no intención en la operación es una duda que sólo

podremos resolver mediante un pronunciamiento de la propia sociedad rechazando la operación. En la práctica entendemos que este será el supuesto más común.

- c) El tercer supuesto recoge las **situaciones de conflicto de interés** entre sociedad y administrador, y recoge tres obligaciones para el administrador. El administrador debe, en primer lugar, informar al Consejo de Administración sobre la situación de conflicto. Comunicada la situación, el administrador debe abstenerse de intervenir en la situación que genera el conflicto de interés. Por último toda situación de conflicto debe recogerse en el Informe de gobierno corporativo, en una nueva extensión de las obligaciones propias de las sociedades cotizadas al común de las sociedades.
- d) Finalmente, el artículo 127 ter.4 viene a cerrar de forma sorprendente el catálogo de obligaciones de los administradores, en lo que al cumplimiento del deber de lealtad se refiere, con una mera obligación de comunicación de las participaciones que el administrador tenga en sociedades del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya la sociedad. La recomendación que el Informe Aldama indicaba en el sentido de no permitir que los administradores desempeñen cargos en empresas competidoras, ha resultado reducida a una mera comunicación a la sociedad de dicha situación.

Cierto es que el suministro de esta información puede dar pautas a la sociedad o a sus socios respecto a la actitud a seguir frente a un administrador que lo es, a su vez, de una sociedad competidora o que tiene intereses económicos en dicha sociedad. Pero lo cierto es que las obligaciones del administrador se acaban con el suministro de



la información indicada en el 127.ter.4, por lo que el desempeño de cargos en otras sociedades competidoras con la propia sociedad es, después de esta última redacción introducida por la Ley de Transparencia, una situación no especialmente prohibida, sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones del referido artículo 127.ter.4.

La literalidad del artículo choca, sin embargo, con el espíritu de la ley que encomienda al administrador desempeñar su cargo como un «representante leal» y que mal casaría con la irregular situación de que un administrador lo fuera de una sociedad competidora, a salvo de dispensas o autorizaciones expresas. La nueva regulación ha desaprovechado la oportunidad de mejorar el régimen de prohibición de competencia de los administradores que con el artículo 132.2 del T.R.L.S.A. no ofrece pautas razonables de determinación de la responsabilidad y actuación frente al administrador.

### III. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

El aspecto más llamativo de la reforma legal es la falta de previsión de consecuencias específicas del incumplimiento de los deberes de los administradores. La nueva regulación incumple así el mandato del Informe Aldama que advertía sobre lo ineficaz del esfuerzo legislativo en caso de falta de mecanismos eficaces para la exigencia de responsabilidad.

En esta materia tan sólo se ha reformado mínimamente el artículo 133 recogiendo las conductas omisivas como supuestos generadores de responsabilidad y extendiendo las acciones de responsabilidad a los administradores de hecho. Reformas estas de escasa importancia dada la labor jurisprudencial de los últimos años que ya había contemplado estos supuestos dentro del espíritu del régimen de responsabilidad de los administradores.

### REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD

Ninguna previsión específica existe, como decimos, para los supuestos de incumplimientos de los deberes de lealtad, por lo que se aplicará el actual régimen de responsabilidad de los administradores sociales. Éste exige, como es sabido, la concurrencia de tres requisitos para la determinación de la responsabilidad social: (i) la comisión u omisión de un acto ilícito, pudiendo ser éste una infracción de la ley o estatutos, así como los realizados por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, (ii) la existencia de un daño para la sociedad, accionistas o acreedores, y (iii) una relación de causalidad entre ambos requisitos.

El incumplimiento del administrador de los deberes inherentes al cargo, del deber de lealtad en lo que aquí se trata, será una circunstancia que, pese a la confusión legislativa en la definición del deber de lealtad y sus incumplimientos, es posible llegar a probar por el actor. Sin embargo, la dificultad surge siempre en relación al segundo de los requisitos, la existencia de un daño, ya que las situaciones de deslealtad del administrador no siempre originan un daño que sea patrimonial y cuantificable, como exige la jurisprudencia, lo que frecuentemente dificulta enormemente la exigencia de responsabilidades y deja impunes evidentes infracciones del deber de lealtad.

La reforma legislativa introducida por la Ley de Transparencia no ha cumplido quizás con las recomendaciones del Informe Aldama en relación a una nueva definición del deber de lealtad y las consecuencias de su infracción. Más aún, con toda probabilidad la sucinta definición obligacional de «representante leal» que ya contenía, y sigue conteniendo el T.R.L.S.A. respecto a los administradores sociales, no ha sido superado por la última regulación, por lo que jueces y abogados deberemos seguir recurriendo a ella a la hora de enjuiciar las conductas de los administradores sociales. ■



## Reseñas de Jurisprudencia

### **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

#### PRODUCTOS DEFECTUOSOS

**Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 2006.**—El litigio deriva de las lesiones sufridas por un niño vacunado en el Reino Unido, alegando sus abogados que las mismas se debieron al carácter defectuoso de la vacuna. El fabricante de la vacuna alega que la acción interpuesta contra él habría prescrito conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 85/374/C.E.E., del Consejo. El Tribunal concluye que si una empresa productora entrega el producto a una filial de distribución y ésta lo vende a un tercero, debe interpretarse, a los efectos del citado artículo 11, que la puesta en circulación del producto se efectúa cuando sale del proceso de fabricación establecido por el productor y entra en el proceso de comercialización quedando a disposición del público.

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### PRUEBA

**Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.**—El recurrente alega, mediante recurso de amparo, que en segunda instancia se rechazó el recibimiento a prueba que había propuesto, causándosele efectiva indefensión. El Tribunal otorga el amparo solicitado como consecuencia de la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. En particular, alega que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal, el citado derecho impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta es admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida.

### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### DESCUENTO BANCARIO

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 10 de febrero de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montes Penades.**—El Tribunal Supremo desestima el Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes, que alegan el incumplimiento por parte de una Caja de Ahorros de la obligación de devolver al cliente descontante los efectos descontados e impagados con la misma eficacia jurídica con que fueron entregados, partiendo de que el derecho de reintegro en caso de fracaso del cobro del crédito constituye el aspecto más característico de la operación de descuento. El Tribunal concluye que el incumplimiento del deber de restitución constituye una notoria y abusiva práctica bancaria, pero que en el presente supuesto la Caja de Ahorros actuó diligentemente, ya que los efectos (pagarés) estaban a disposición de los ahora recurrentes, quienes nada hicieron para recuperarlos.

## RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.<sup>a</sup>, de 3 de febrero de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda.**—El recurrente alega que los argumentos de la Sentencia de la Audiencia Provincial no pueden ser compartidos, ya que, según dicho recurrente, el artículo 1504 del Código Civil resulta inaplicable al supuesto de autos por no existir una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de la obligación. Sin embargo, el Tribunal desestima el recurso interpuesto afirmando que la doctrina jurisprudencial de la Sala ha sufrido un cambio evolutivo progresivo en el sentido de abandonar el requisito subjetivista de la voluntad deliberadamente rebelde sustituyéndolo por el impago en sentido objetivo, ya que frente al vendedor que cumple el comprador incumplidor desequilibra la relación contractual al incurrir en impago voluntario.

## DAÑOS

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.<sup>a</sup>, de 9 de enero de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.**—El objeto del proceso en el que se inserta el recurso de casación que se enjuicia versa sobre la reclamación dineraria por indemnización de daños y perjuicios que formula el comitente contra el contratista por la supuesta deficiente ejecución de la obra contratada. La Sala afirma que la causa eficiente y determinante de las inundaciones no es la incorrecta ejecución de lo contratado con la parte demandada, sino la no realización por la actora de las actuaciones sobre la cubierta imprescindibles para su adecuada reparación. Dado que la entidad dueña de la obra no contrató la que los técnicos consideraron la actuación más elemental, la rehabilitación integral de la cubierta, no cabe imputar los daños causados a la contratista.

## TELECOMUNICACIONES

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.<sup>a</sup>, de 27 de enero de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.**—El litigio deriva del recurso promovido por una empresa de telefonía contra la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se establecía el reconocimiento del derecho de otra empresa al suministro de los servicios de telefonía en los puntos de la vía municipal en que constaba acreditado el otorgamiento de permiso de ocupación por la autoridad local competente. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto, alegando que el hecho de que el titular de un servicio público de telecomunicaciones pueda o tenga la posibilidad de instalar terminales de uso público, situados en dominio público, no excluye la posibilidad de que otras empresas distintas puedan efectuar instalaciones de igual o semejante naturaleza.



## TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

### EXPROPIACIÓN FORZOSA

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 17 de enero de 2006. Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Oraá González.**—Interpuesto por el recurrente Recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León, pretende que se anule el acto impugnado y que, en su lugar, se dicte otro justo precio de la finca de autos. El Tribunal afirma que no puede considerarse desvirtuada la presunción de acierto del Jurado Expropiatorio que fijó el justiprecio de la finca teniendo en cuenta el valor de la ponencia catastral vigente, que es el que había de aplicarse preferentemente en la valoración del suelo urbanizable expropiado. Por ello desestima el Recurso, afirmando que no puede acudir al método residual que pretende el recurrente, únicamente previsto en «los supuestos de inexistencia o pérdida de vigencia de los valores de las ponencias catastrales».

### URBANISMO

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 24 de enero de 2006. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Socias Fuster.**—Constituye el objeto del recurso el acuerdo de la Comisión Insular de Urbanismo suspendiendo la tramitación de un expediente de declaración de interés general para la instalación de una línea aérea de Media tensión para la alimentación de un núcleo urbano. La Sentencia de instancia concluyó que, de acuerdo con la Ley 1/1991, de espacios naturales de Baleares, los tendidos deberán ser subterráneos salvo en casos excepcionales, por lo que la Comisión Insular de Urbanismo actuó correctamente. Sin embargo, el Tribunal estima el recurso, argumentando que la exigencia de soterramiento sólo es aplicable al espacio destinado a uso y actividades de naturaleza urbana, pero no al suelo rústico por el que debe pasar la línea según el proyecto.

## AUDIENCIAS PROVINCIALES

### CONSUMIDORES

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 17 de enero de 2006. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Casero Alonso.**—El objeto del recurso es un contrato de mantenimiento de aparatos elevadores suscrito entre las partes, cuyas cláusulas son consideradas «condiciones generales» por la Audiencia Provincial, en cuanto que figuran insertas en un contrato previamente redactado por la empresa actora y que ésta aplica a todos los contratantes de sus servicios de mantenimiento, sin posibilidad de negociación individual alguna. La Audiencia desestima el recurso afirmando que la cláusula por la que se impone una duración mínima del contrato de tres años en nada favorece a los usuarios del servicio, ya que el precio es revisable anualmente en función de los costos del material y mano de obra. Por tanto, según la Audiencia, tal cláusula es abusiva conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, al suponer un indudable privilegio para la demandante, que así se asegura la clientela.

## Legislación Estatal

<b>Materia</b>	<b>Legislación</b>
Sector eléctrico	<p><i>Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.</i>— Este Real Decreto tiene por objeto establecer una serie de reformas para el impulso de la productividad en el sector eléctrico, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2005, por el que se acuerda poner en marcha medidas de impulso de la productividad, y como desarrollo normativo de las medidas relativas al sector eléctrico aprobadas en el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública. Para ello, se regulan las condiciones generales de participación en el mercado de producción de la energía eléctrica, se establece la organización del mercado diario de la energía eléctrica y se regulan los contratos bilaterales con entrega física. B.O.E. núm. 306, de 23 de diciembre de 2005.</p>
Tabaco	<p><i>Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.</i>—El consumo de tabaco, como factor determinante de diferentes patologías y como causa conocida de muerte y de importantes problemas sociosanitarios, constituye uno de los principales problemas para la salud pública. Por ello se aprueba la Ley 28/2005, que adopta medidas en sintonía con las actuaciones previstas en la Estrategia Europea para el Control del Tabaquismo de 2002 y con el Convenio Marco de la O.M.S. para el Control del Tabaco, hecho en Ginebra el 21 de mayo de 2003. La Ley se articula en cinco capítulos, destinados respectivamente a la regulación de las disposiciones generales, las limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, la regulación de su publicidad, promoción y patrocinio, medidas de prevención del tabaquismo y de promoción de la salud, así como el régimen de infracciones y sanciones. B.O.E. núm. 309, de 27 de diciembre de 2005.</p>
Asistencia jurídica	<p><i>Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.</i>—La Ley Orgánica 1/2004, de 2 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, excluye la necesidad de acreditar previamente la carencia de recursos económicos por parte de las víctimas de violencia de género que soliciten asistencia jurídica gratuita, así como la inmediatez en la prestación de dicha asistencia. Este nuevo régimen privilegiado de ejercicio de estos derechos hace necesario proceder a modificación del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio. B.O.E. núm. 301, de 17 de diciembre de 2005.</p>



## Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

<b>Materia</b>	<b>Norma</b>
<b>Derecho alimentario</b>	<p><i>Real Decreto 1614/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.</i>—El Reglamento (C.E.E.) núm. 392/2004, del Consejo, de 24 de febrero de 2004, establece una protección en toda la Comunidad Europea para determinados términos utilizados en la indicación a los consumidores, de que un alimento o pienso, o sus ingredientes, se obtiene de conformidad con el método de producción ecológico. En particular, «ecológico», «biológico» u «orgánico», así como sus abreviaturas habituales, se consideran indicaciones que hacen referencia al método ecológico de producción. En España, hasta ahora el Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo, limitaba tales indicaciones a los términos «eco» y «ecológico».</p> <p><i>B.O.E. núm. 349, de 3 de enero de 2006.</i></p>
<b>Denominaciones de origen</b>	<p><i>Real Decreto 1414/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas, y la oposición a ellas.</i>—La normativa comunitaria sobre denominaciones de origen está constituida por el Reglamento (C.E.E.) núm. 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992. De acuerdo con dicho Reglamento, se han venido tramitando las solicitudes y ejerciendo la protección nacional de las denominaciones de origen protegidas. Sin embargo, en este período se ha puesto de manifiesto la necesidad de regular un procedimiento interno de oposición previo a la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.</p> <p><i>B.O.E. núm. 293, de 8 de diciembre de 2005.</i></p>

## Normativa Autonómica

<b>Materia</b>	<b>Norma</b>
<b>COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA</b>	
<b>Servicios públicos</b>	<p><i>Ley Foral 21/2005, de 29 de diciembre, de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos.</i>—La Exposición de Motivos de la Ley resalta que, en su nueva concepción ideológica como organizaciones cercanas a sus ciudadanos y prestadoras de servicios, las Administraciones ajustan sus funciones a principios y criterios generales y comúnmente aceptados, tales como los de transparencia, eficacia, eficiencia, calidad, participación, economía, celeridad, prevención, responsabilidad y universalidad, entre otros. De acuerdo con estos objetivos, el nuevo marco legal creado por la Ley 21/2005 establece las medidas necesarias para la constitución y desarrollo de un sistema público de evaluación de políticas públicas que diseñen y realicen las Administraciones Públicas de Navarra.</p> <p><i>B.O.E. núm. 30, de 4 de febrero de 2006.</i></p>



**EXTREMADURA****Servicios  
públicos**

*Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma en materia de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*—La Ley parte del reconocimiento constitucional de la existencia de un espacio fiscal propio de las Comunidades Autónomas, en el que éstas puedan establecer y gestionar sus propios tributos, para modificar el impuesto autonómico sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. La reforma específica de forma terminante que el hecho imponible del impuesto es la realización de las actividades consideradas normativamente como perturbadoras del medio ambiente, siendo el sujeto pasivo el que realice dichas actividades. También se modifica la regulación del impuesto sobre el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas.  
B.O.E. núm. 40, de 16 de febrero de 2006

**COMUNIDAD DE MADRID****Defensa de la  
competencia**

*Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.*—Esta Ley adopta diversas medidas fiscales y administrativas, entre las que destaca la modificación de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, que configuraba este organismo como un organismo autónomo de carácter administrativo. El Tribunal pasa a convertirse en un ente de derecho público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. La modificación de la naturaleza del Tribunal es consecuencia de la necesidad de alcanzar un mayor grado de independencia y autonomía respecto a los poderes públicos, de forma que se potencien el contenido técnico de su actuación y la cualificación de sus integrantes.  
B.O.E. núm. 52, de 2 de marzo de 2006.

**COMUNIDAD VALENCIANA****Horarios  
comerciales**

*Ley 6/2005, de 18 de octubre, por la que se modifica la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de horarios comerciales de la Comunidad Valenciana.*—La Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, viene a establecer, en aplicación del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, las nuevas bases generales a las que debe sujetarse la regulación de los horarios comerciales por las Comunidades Autónomas competentes. El legislador valenciano opta por priorizar las condiciones de equilibrio en el mercado, manteniendo unos horarios de apertura amplios en los días laborables y considerando adecuadamente cubiertas las necesidades de los consumidores en festivos mediante los establecimientos liberalizados.  
B.O.E. núm. 292, de 7 de diciembre de 2005.



## Proyectos de Ley en tramitación

<b>Materia</b>	<b>Norma</b>
<b>Procesal</b>	<p><i>Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal.</i> Presentado el 26 de diciembre de 2005, calificado el 24 de enero de 2006. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Justicia-Enmiendas.</p>
<b>Sanidad</b>	<p><i>Proyecto de Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y los productos sanitarios.</i> Presentado el 9 de diciembre de 2005, calificado el 13 de diciembre de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Sanidad y Consumo-Enmiendas.</p>
<b>Fiscal</b>	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y el sistema portuario, y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera.</i> Presentado el 25 de noviembre de 2005, calificado el 29 de noviembre de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda-Aprobación con competencia legislativa plena.</p>
<b>Trabajo</b>	<p><i>Proyecto de Ley sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas.</i> Presentado el 11 de noviembre de 2005, calificado el 22 de noviembre de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales- Informe.</p>
<b>Seguros</b>	<p><i>Proyecto de Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.</i> Presentado el 26 de julio de 2005, calificado el 24 de agosto de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda-Aprobación con competencia legislativa plena.</p>
<b>Propiedad intelectual</b>	<p><i>Proyecto de Ley por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.</i> Presentado el 17 de octubre de 2005, calificado el 25 de octubre de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Senado.</p> <p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.</i> Presentado el 26 de julio de 2005, calificado el 24 de agosto de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Pleno-Aprobación.</p>

## Perfiles

### **ALBERTO ALDAMUNDE MIRANDA**

(IberForo-Oviedo)

*Licenciado en Derecho por la Universidad de Oviedo, ha dedicado su carrera profesional desde un comienzo al ejercicio libre de la abogacía, perteneciendo a los Colegios de Abogados de Oviedo y Gijón desde el año 1992. Trabajó en diversos despachos de primer nivel, especializándose en el asesoramiento de entidades financieras, así como en el de la implantación de polígonos industriales y centros comerciales a nivel nacional y, en general, en materias de derecho inmobiliario y de derecho penal económico. En el año 2004 se incorpora como socio al despacho Iberforo, de Oviedo. Colabora en publicaciones y revistas profesionales, tanto regionales como nacionales.*



- P.—La promoción inmobiliaria de vivienda constituye un importante motor de la economía de nuestro país ¿Considera usted que existe un conocimiento suficiente sobre las normas que disciplinan esta actividad?**
- R.—**Es un hecho incontestable que el sector inmobiliario condiciona la economía nacional, no sólo desde una perspectiva macroeconómica, sino también desde el ámbito de las economías familiares. Conscientes de esta situación, desde los años 60 los sucesivos legisladores han ido creando una serie de instrumentos normativos para regular esta actividad. Esa sobreabundancia normativa, unida a la falta de profesionalidad de algunos agentes, trae como consecuencia que exista un notable desconocimiento legal en este campo, lo que conlleva necesariamente consecuencias negativas tanto para el comprador como para el vendedor.
- P.—Muchas de las normas que regulan la actividad de la construcción tienen una función tuitiva de los intereses del consumidor ¿Además de eludir las sanciones por incumplimiento, qué estímulo puede tener el promotor en el cumplimiento de dicha legalidad?**
- R.—**Existe un error de concepto muy extendido en los promotores: las normas de protección del consumidor sólo benefician a éste, y su cumplimiento constituye una pesada carga para la actividad empresarial. Yo discrepo abiertamente de esta opinión. Toda la información que se debe ofrecer al comprador de vivienda, tanto sobre superficie adquirida como sobre servicios y calidad de los materiales, constituye una garantía de cobertura frente a posibles reclamaciones. En ocasiones es gratificante comprobar como algunas promotoras cumplen con la legalidad, lo que nos permite a los abogados defender sus intereses con más probabilidad de éxito frente a futuras reclamaciones de los compradores.
- P.—¿Cómo valora usted la vigente Ley de Ordenación de la Edificación desde la perspectiva de su aplicación ante los tribunales de justicia?**
- R.—**A mi modo de ver las cosas, la vigente Ley de Ordenación de la Edificación mejora la posición jurídica de promotores, constructores y técnicos. Es lo cierto que el antiguo artículo 1.591 del Código Civil, en su aplicación por los tribunales de Justicia, había alcanzado una extensión exorbitante, siendo precisa esta reforma legislativa en orden a paliar la excesiva responsabilidad de técnicos, constructores y promotores. Ahora se concreta el concepto de ruina técnica y de ruina funcional, estableciendo unos plazos más limitados de responsabilidad. No sólo los abogados tendremos que esforzarnos en precisar en cada caso ante qué tipo de vicio constructivo nos encontramos, sino también los peritos, los cuales deberán auxiliarnos en nuestra labor de identificar la naturaleza del vicio y el responsable del mismo.

## ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO  
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE  
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24  
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

## ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO  
C/ Churruga, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE  
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33

## ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS  
C/ Jesús Durban, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros  
04004 ALMERIA  
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14  
E-mail: ldjvabog@laley-acatualidad.es

## BALEARES

RODRIGUEZ-MIRANDA, AGUILO, MORATA,  
ALARCON ROCA & ABOGADOS  
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA  
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36  
(Despachos en Ibiza y Menorca)  
E-mail: srodriguezmda@iberforobaleares.com

## BARCELONA

TODA, NEL-LO & ASOCIADOS, ABOGADOS  
Avda. Diagonal, 497, 1.º - 08029 BARCELONA  
Teléfono: 93 363 40 00 - Fax: 93 363 40 01  
E-mail: barcelona@iberforo.es

## BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.  
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO  
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05  
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

## BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA  
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS  
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76  
E-mail: iberforoburgos@csa.es

## CÁCERES

SERVICIOS JURIDICOS  
Avda. Primo de Rivera, 1, 3.º - 10001 CACERES  
Teléfono: 927 21 38 53 - Fax: 927 21 38 53

## CADIZ

JOSE CARLOS GARCIA SOLANO  
Avda. Acacias, 6, bajo dcha. - 11007 CADIZ  
Teléfono: 956 27 53 11 - Fax: 956 28 84 61  
E-mail: despacho@garciasolanobogados.e.telefonica.net

## CASTELLON

LAHIGUERA, CLIMENT, DE VICENTE, ABOGADOS  
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON  
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88  
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

## CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS  
Paseo del Revellin, 1, 2.º E - 51001 CEUTA  
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48  
E-mail: ceuta@iberforo.es

## CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS  
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10  
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

## CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS  
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA  
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34

## GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.  
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA  
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61  
E-mail: rlopezcantal@bufeterlc.com

## GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS  
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D - 19001 GUADALAJARA  
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63  
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

## HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.  
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA  
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98  
Fax: 974 21 00 41

## JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO  
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN  
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40  
E-mail: javiercarazo@airtel.net

## LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.  
Avda. de Arcejo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA  
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25  
E-mail: lacoruña@iberforo.es

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER  
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º  
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA  
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42  
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

## LEON

MORATILLA ABOGADOS, C.B.  
C/ Gran Via de San Marcos, 7, 5º B - 24001 LEON  
Teléfono: 987 208 717 - Fax: 987 209 262  
E-mail: moratilla@moratilla.e.telefonica.net

## LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.  
C/ Gran Via, 7, 4.ª planta - 26002 LOGROÑO  
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03  
E-mail: sorianozueco@fer.es

## MADRID

ALZAGA, CARO, G. PALENCIA,  
SANCHEZ-TERAN & ASOCIADOS, ABOGADOS  
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID  
Teléfono: 91 360 51 83  
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91  
E-mail: madrid@iberforo.net

## MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON  
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA  
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04  
E-mail: garci079@aranzadi.es

## MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON  
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA  
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04  
E-mail: garci079@aranzadi.es

## MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES, ABOGADOS  
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A - 30008 MURCIA  
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50  
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

## NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS  
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina  
31008 PAMPLONA  
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51

## OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.  
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha. - 33007 OVIEDO  
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70  
E-mail: Asturias@iberforo.es

## SAN SEBASTIAN

SUNION CONSULTORES, S.L.  
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA  
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65  
E-mail: sunion1@sunion.es

## SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS  
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER  
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16  
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

## SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y  
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS  
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA  
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78  
E-mail: liemca@jazzfree.com

## TOLEDO

BUFETE SANCHEZ GARRIDO, JUAREZ & ASOCIADOS, S.L.  
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO  
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95  
E-mail: toledo@iberforo.es

## VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS  
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA  
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48  
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

## VALLADOLID

GOMEZ-ESCOLAR ABOGADOS  
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID  
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33  
E-mail: gomezescolar@vasertel.es

## VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS  
C/ Marqués de Valladares, 31, 1º  
36201 VIGO (PONTEVEDRA)  
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95  
E-mail: administracion@vindexabogados.com

## VITORIA

CAREAGA & ESCUDERO ABOGADOS, S.L.  
C/ Adriano VI, 13, bajo - 01008 VITORIA (Alava)  
Teléfono: 945 13 11 90 - Fax: 945 13 50 43  
E-mail: abogados@careaga-escudero.com

## ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS  
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA  
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58  
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

## SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*  
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*  
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*  
⇒ *Derecho Concursal*  
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*  
⇒ *Derecho Constitucional*  
⇒ *Derecho Administrativo*  
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*  
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*  
⇒ *Derecho Tributario*  
⇒ *Derecho Laboral*  
⇒ *Derecho Internacional*  
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*  
⇒ *Telecomunicaciones*  
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*  
⇒ *Derecho Informático*  
⇒ *Protección de Datos*